



BANCO DE MÉXICO

“2008, Año de la Educación Física y el Deporte”

México, D. F., 18 de enero de 2008

CIRCULAR TELEFAX NÚM.: E-111/2008

ASUNTO: Modificaciones y adiciones a la Circular 2026/96, de 1o. de julio de 2005, referentes a la remisión de piezas presuntamente falsas en moneda extranjera al Banco de México.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEL PAÍS:

Nos referimos a la circular 2026/96, expedida por este Instituto Central el 1o. de julio de 2005, relativa a las operaciones de caja y, en particular, a lo dispuesto por el numeral V.1.5 respecto de la remisión de billetes presuntamente falsos, marcados con mensajes, alterados e injertados.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 2o., 3o., fracción I, 4o., 24 a 27, 37 y demás relativos de la Ley del Banco de México, 8o., 10, 16 bis, fracción II, y 28 de su Reglamento Interior, Único del Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas, así como 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, hacemos de su conocimiento que este Instituto Central ha decidido recibir también en sus sucursales las piezas presuntamente falsas en moneda extranjera que presenten las instituciones de crédito, a efecto de realizar el análisis correspondiente y determinar si se trata o no de piezas auténticas.

Por lo anterior, adjunto a la presente encontrarán las hojas V-4 y V-5 de la Circular 2026/96, las cuales contienen las modificaciones correspondientes.

Finalmente, les comunicamos que la modificación a que se refiere la presente Circular Telefax, entrará en vigor a partir del 1o. de febrero de 2008, por lo que les agradeceremos efectuar la sustitución de las hojas que se adjuntan en el ejemplar de la Circular 2026/96 que obra en su poder.

A t e n t a m e n t e,

BANCO DE MÉXICO

ING. RAÚL VALDÉS RAMOS

Cajero Principal

**LIC. ARMANDO PABLO RODRÍGUEZ
FLETCHER**

Gerente Jurídico Consultivo y Fiduciario

V.1.5 *Billetes Presuntamente Falsos, Marcados con Mensajes, Alterados, e Injertados*

Cuando a una institución de crédito le sean presentados billetes presuntamente falsos, marcados con mensajes, alterados o injertados, deberá proceder a su retención, extendiendo al tenedor recibo conforme al modelo del **Anexo 6A** tratándose de piezas presuntamente falsas, indicando claramente que la recepción sólo se hace para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; o del **Anexo 6B** cuando se trate de piezas marcadas con mensajes, alteradas o injertadas. En dicho recibo podrá el tenedor de las piezas retenidas, expresar lo que a su derecho convenga.

Las piezas retenidas, sólo tratándose de moneda nacional, podrán ser marcadas mediante un sello con las características señaladas en el **Anexo 6C**. Por ningún motivo se podrán perforar las piezas, estamparles cualquier otro sello o marcarlas con algún otro dispositivo de escritura. El sellado de las piezas deberá realizarse a la vista del tenedor.

Dichas piezas deberán ser remitidas para su análisis, relacionadas y junto con una copia del recibo que se expidió al tenedor del mismo, en un plazo no mayor de un día hábil bancario contado a partir de la fecha de su recibo, de acuerdo con lo indicado a continuación:

- a) Tratándose de piezas presuntamente falsas en moneda nacional, a las sucursales de Banco de México o a la Subgerencia de Investigación del Banco de México, ubicada en: Presa de la Amistad No. 707, Colonia Irrigación, Código Postal 11500, México, D. F.
- b) Tratándose de piezas marcadas con mensajes, alteradas o injertadas en moneda nacional, a las sucursales del Banco de México, o a la Oficina de Distribución y Recolección del Banco de México, ubicada en: sótano del Módulo IV del Complejo Legaria, Calzada Legaria No. 691, Colonia Irrigación, Código Postal 11500, México, D. F.
- c) Tratándose de piezas presuntamente falsas en moneda extranjera, a las sucursales de Banco de México o directamente a la citada Subgerencia de Investigación. En este caso, las piezas no se podrán sellar de acuerdo con lo establecido en el **Anexo 6C**, ni ser perforadas, estampadas, marcadas ni utilizar cualquier otro método.
- d) Para el caso de las piezas selladas conforme a lo indicado en el **Anexo 6C**, las instituciones de crédito podrán remitirlas por los medios que consideren convenientes, en tanto se preserve la seguridad y pronta entrega de éstas.

El Banco de México dará a conocer, dentro de los veinte días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que reciba las piezas, el resultado del análisis, en el cual se confirmará si se trata o no de billetes falsos, marcados con mensajes, alterados o injertados, o bien, auténticos.

Cuando se trate de piezas auténticas en moneda nacional, el Banco de México acreditará en la cuenta única de la institución de crédito que los hubiera remitido, en un plazo que no excederá de tres días hábiles bancarios siguientes a partir de la fecha de emisión del resultado del análisis, el importe de los billetes que resulten con valor; en caso contrario, las piezas falsas, marcadas con mensajes, alteradas o injertadas, permanecerán en guarda y custodia en el Banco de México, quien procederá de inmediato a dar parte a las autoridades correspondientes.

Tratándose de piezas que resulten auténticas en moneda extranjera, el Banco de México las pondrá a disposición de la institución de crédito que las haya enviado para análisis, a través de la Subgerencia de Investigación, ubicada en: Presa de la Amistad No. 707, Colonia Irrigación, Código Postal 11500, México, D. F., misma que para tal efecto informará lo conducente a la oficina principal de la institución de crédito que corresponda.

Las instituciones de crédito, una vez que reciban el resultado del análisis del Banco de México, lo presentarán al tenedor y, de ser procedente, le devolverán el importe de las piezas que de conformidad con dicho análisis hayan resultado auténticas.

Cuando se actualicen los supuestos a que se refiere el artículo 20 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de crédito deberán apegarse a lo dispuesto en dicho artículo. Para el caso de reclamaciones por piezas presuntamente falsas que el tenedor afirme haber recibido en cajeros automáticos o en ventanillas de sucursales bancarias, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las demás disposiciones que al efecto emita el Banco de México.

V.2 VERIFICACIÓN DE DEPÓSITOS

V.2.1 *Requisitos de Empaque*

El personal facultado por el Banco de México o los corresponsales, revisará que los empaques no presenten signos de violación, que cumplan con los elementos de manejo y empaque señalados en esta circular, y que los datos de las etiquetas de identificación correspondan a los billetes indicados en el formulario de "Depósito de Billetes". En caso de detectar alguna desviación en los requisitos señalados, se rechazará el depósito.

V.2.2 *Verificación por muestreo*

Los depósitos de billetes que los usuarios pretendan efectuar, se podrán verificar por muestreo, sujetándose a lo siguiente:

- a) En plazas Banxico, la verificación por muestreo de los depósitos se llevará a cabo en forma previa a la recepción de los mismos.
- b) En plazas a la par, los usuarios y los corresponsales acordarán por escrito el horario y procedimiento para efectuar la verificación de los depósitos.
- c) En caso de que el muestreo sea posterior a la recepción de los depósitos, éste deberá efectuarse a más tardar al siguiente día hábil de la recepción de los mismos.

V.2.2.1 *Calidad de los Depósitos*

Se revisará que los billetes de la muestra extraída de las unidades de empaque, se encuentren careados y cabeceados conforme a lo señalado en el numeral [V.1.2](#) inciso c). En caso de detectarse billete que no cumpla con lo indicado en dicho inciso, se rechazará.

Se revisará además que la muestra contenga el número de piezas de acuerdo con lo indicado en la etiqueta de identificación de las unidades de empaque, así como la calidad en la selección del billete. Se considerará un margen de tolerancia del siete por ciento para aceptar los depósitos que no cumplan lo señalado en este párrafo.

V.2.3 *Rechazo de Depósitos de Billetes*

Al inspeccionar un depósito de billetes y concluir que no cumple con lo indicado en los numerales [V.2.1](#) y [V.2.2](#), se rechazará. A juicio del Banco de México o del corresponsal, el rechazo se podrá llevar a cabo por el total del depósito, o por alguna denominación.

V.2.3.1 *Muestreo Previo a la Recepción*

En caso de rechazar el depósito o alguna denominación de éste, se levantará acta administrativa, conforme al modelo del **Anexo 11**, en la que se especificarán los motivos del rechazo, firmada de conformidad por personal autorizado del usuario, al que se le proporcionará el original del acta. El formulario de depósito, las etiquetas de todas las unidades de empaque rechazadas y las cintillas de las fajillas muestreadas, se sellarán con una leyenda que indique que están rechazadas, por lo que los billetes respectivos no se podrán depositar hasta que hayan sido nuevamente seleccionados.

En caso de detectar billetes marcados, alterados, presuntamente falsos, injertados o fracciones de billetes sin valor, se retendrán sin abonarlos en la cuenta única respectiva; tal situación se señalará en el acta administrativa correspondiente.